



<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>RADICADO</b>	08001310501120180006000
<b>DEMANDANTE</b>	MARLENE PADILLA BARROS
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial. De la misma manera informo a usted que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se tiene que existe a órdenes del proceso y a disposición de este despacho el título judicial No. 416010005081732 de fecha 05 de septiembre de 2023 por valor de **\$1'656.232.00**. Sírvase proveer.

La Secretaría,

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024). -**

### AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo proferido por este despacho judicial el día 15 de marzo de 2019, en la cual se resolvió:

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada las excepciones propuesta por la demanda administradora colombiana pensiones Colpensiones.

**SEGUNDO; CONDENAR** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Marlene Isabel Padilla Barros en cuantía de; \$ 7.703.230 debidamente indexada hasta el mes de febrero del 2018 en virtud de una condena en concreto arroja la suma de: \$8.493.850.

**TERCERO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de los intereses moratorios solicitados.

**CUARTO: ABSOLVER** al Distrito Especial Industrial y Portuario de barranquilla integrado a la Litis de todas las pretensiones de la demanda.



**QUINTO:** *Costas a cargo de la demandada Colpensiones.*

**SEXTO:** *Si no es apelada la presente decisión, se ordena que sea consultada por nuestro superior.*

Por considerarlo procedente, el juzgado concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, correspondiéndole a la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Judicatura que, con ponencia del Magistrado Diego Guillermo Anaya González, por medio de audiencia realizada el 28 de febrero de 2023 resuelve:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por la señora MARLENE PADILLA BARROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** *sin costas en esta instancia.*

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 04 de mayo de 2023) así:

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.656.232.00)**

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*



Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho debidamente confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por la señora **MARLENE PADILLA BARROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la condena impuesta de conformidad con lo indicado anteriormente.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se tiene que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se tiene que existe a órdenes del proceso y a disposición de este despacho el título judicial No. 416010005081732 de fecha 05 de septiembre de 2023 por valor de **\$1'656.232.00**, monto que corresponde a las costas liquidadas y aprobadas a través de auto de fecha 04 de mayo de 2023, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, ordenará el despacho la entrega del título judicial No. 416010005081732 de fecha 05 de septiembre de 2023 por valor de **\$1'656.232.00**, a nombre de la señora **MARLENE PADILLA BARROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.824.461, a la demandante o su apoderado con facultades para recibir.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud después de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **MARLENE PADILLA BARROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.824.461, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
3. **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 416010005081732 de fecha 05 de septiembre de 2023 por valor de **\$1'656.232.00**, a nombre de la señora **MARLENE PADILLA BARROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.824.461, a la demandante o su apoderado con facultades para recibir.
4. **NOTIFIQUESE** esta providencia **PERSONALMENTE** a las ejecutadas, por haber sido presentada la solicitud después de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
5. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
08001310501120180006000

**Firmado Por:**  
**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f3eeb9b874c5daadd8cca16cbe81cfe2e54785854960a112e004200cdaddb5**

Documento generado en 10/04/2024 10:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**